



Las Terapias de Conversión

Un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2020) sobre Terapias de Conversión, mencionó que “... se usa como un término general para describir intervenciones de una naturaleza muy amplia, las cuales tienen en común la creencia de que la orientación sexual o la identidad de género (SOGI) de una persona puede y debe cambiarse. Dichas prácticas apuntan (o pretenden apuntar) a cambiar a las personas de orientación sexual distinta a la heterosexual. Dependiendo del contexto, el término se usa para una multitud de prácticas y métodos, algunos de los cuales son clandestinos y, por lo tanto, están poco documentados. Los enfoques utilizados en las terapias de conversión son psicoterapéuticos, basados en las creencias que la diversidad sexual o género es producto de una educación o experiencia anormal, el enfoque médico nos dice que la diversidad sexual o de género es una disfunción biológica inherente y, de acuerdo en las creencias religiosas, están bajo la premisa que hay algo erróneo en diversas orientaciones sexuales e identidad de género.”





Bajo este concepto, es necesario recordar que, a finales del siglo XIX, se comenzó a clasificar la homosexualidad y el travestismo como enfermedades, lo que pudo influir en el origen a las terapias de conversión. Durante las décadas de 1940 a 1970, las escuelas de psicología y psiquiatría impulsaron estas prácticas. Sin embargo, a partir de mediados del siglo XX, la diversidad sexual empezó a ser vista como parte del desarrollo humano “normal”, lo que llevó a eliminar su clasificación como trastorno mental. Al mismo tiempo, se reconocieron los graves daños causados por las terapias de conversión, lo que incrementó la oposición a estas prácticas. (Madrigal, 2020)

Víctor Madrigal-Borloz (*Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*), en su informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que “...en 2012, la Organización Panamericana de la Salud mencionó que las “terapias de conversión” no tenían justificación médica y representaban una amenaza para la salud y los derechos humanos de sus víctimas, y en 2016, la Asociación Mundial de Psiquiatría llegó a la conclusión de que “no existen pruebas científicas sólidas de que se pueda cambiar la orientación sexual innata”.



Es hasta el año 2020 cuando la Ciudad de México aprueba prohibir y sancionar los llamados *Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG)*; posteriormente, 13 entidades siguieron su ejemplo realizando reformas a sus respectivos códigos penales y leyes para prohibir estas prácticas y establecer sanciones.



En el Estado de Sinaloa, el Congreso local aprobó el decreto 546 publicado en el periodico oficial el 4 de octubre del 2023, en el que se realizan adiciones y reformas a las siguientes normas jurídicas: el Código Penal, Ley de Salud, Ley de Salud Mental y Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, todas del Estado de Sinaloa.

En el caso particular del Código Penal para el Estado de Sinaloa en su **Artículo 193**, quedó estipulado que:

“Comete el delito de terapias de conversión quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona y derivado de estos se afecte su integridad física, moral o psicoemocional, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

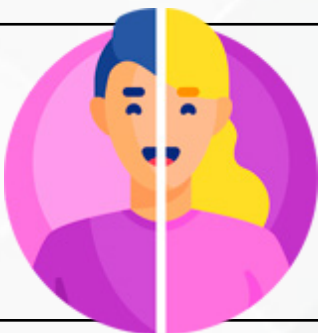
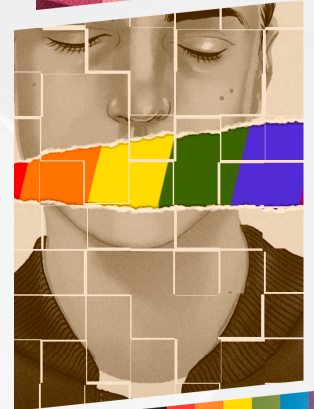
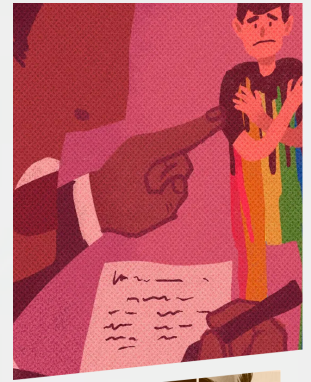
Cuando la conducta descrita en el párrafo primero sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de cien a doscientos días multa. Asimismo, se le impondrá como medida integral tratamiento psicológico especializado por el tiempo necesario que el profesional en la materia considere pertinente, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

A las penas previstas en los párrafos primero y tercero en el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad;*
- b) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y*
- c) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.*

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y, según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto en el supuesto en que la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad, o adulto mayor que serán perseguibles de oficio.”



Esta reforma al Código Penal del Estado de Sinaloa, muestra que toda persona debe tener la posibilidad de asumir, expresar su identidad de género libremente y vivir su sexualidad de la forma en la que lo deseen, sin importar que su anatomía, su fisiología o sus preferencias sexuales se ajusten a los estándares establecidos socialmente.



Las leyes estatales de Sinaloa que se contemplan en el decreto 546 donde se prohíben las terapias de conversión, juegan un papel crucial en la dignidad humana y el respeto de los derechos de las personas. Al prohibir estas prácticas, se reconocen como dañinas y violan los derechos fundamentales de las personas, particularmente de la comunidad LGBTI+.

Estas reformas envían un mensaje claro, -como lo señala la iniciativa- la orientación sexual y la identidad de género no son enfermedades que deban ser “curadas” o modificadas. En su lugar, se promueve la aceptación, la diversidad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su identidad sexual o de género.



Al establecer sanciones para quienes practiquen o promuevan estas terapias, los códigos en Sinaloa contribuyen a un entorno más inclusivo y seguro, donde las personas puedan vivir auténticamente sin temor a ser forzadas a cambiar quienes son. Esto es un paso importante hacia la igualdad y el respeto por los derechos humanos en la sociedad.

Finalmente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa ratifica su compromiso para proteger y velar por el derecho al libre desarrollo de la personalidad e insistir en su divulgación para crear una sociedad más incluyente y respetuosa de todos los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

REFERENCIAS

Código Penal del Estado de Sinaloa. Art. 193 del 4 de octubre del 2023.

Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Mayo, 2020 (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) https://www.ohchr.org/sites/default/files/ConversionTherapyReport_SP.pdf

Madrigal B, Víctor, “Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, 2020, Consejo de Derechos Humanos, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/108/71/pdf/g2010871.pdf>

Núm. de decreto 546, Fecha de aprobación 27 de Julio del 2023, “tipificar en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, los esfuerzos para corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, para que se prohíban y sancionen una serie de métodos, prácticas y tratamientos conocidos como terapias de conversión”, 04 de octubre del 2023, Núm. PO 120.